



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), catorce (14) de marzo dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00049-00
DEMANDANTE:	TROTTER S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
ASUNTO:	FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver la sobre la admisión de la demanda de la referencia que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 el CPACA, presentó la sociedad TROTTER S.A., por medio de apoderado judicial, contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (I) su formulación ante el juez competente, (II) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (III) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (IV) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto compendia dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción. Esto último, conviene advertir que, lo determinan dos factores sustanciales; el primero la cuantía, el cual constituye un requisito de la demanda que tiene como objeto determinar la competencia de un proceso conforme el elemento funcional, que permite el principio de las dos instancias; y el segundo, el factor territorial, es decir, en que circuito judicial debe ventilarse el proceso, lo cual tiene objeto

facilitar la inmediatez del juez y el acceso a la administración de justicia a las personas, según el caso.

Lo anterior obedece, en virtud a que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

Con relación a la competencia por factor territorio en los casos en que se imponen sanciones, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 dispone:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio a la sanción.

Conforme con la normatividad anteriormente transliterada, se deduce que, en los casos donde se impongan sanciones, la competencia atendiendo al factor territorial, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

II. CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, la empresa TROTTER S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(I) Resolución No. 608 del 16 de enero de 2017¹, expedida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por medio de la cual se declaró responsable a la empresa TROTTER S.A., por incurrir en la conducta

¹ Ver resolución a fs. 35-40.

escrita en el artículo 1º, código 556 de la Resolución No. 10800 del 2003, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; en consecuencia, se sancionó con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos.

(II) Resolución No. 8623 del 5 de abril de 2017², expedida por la SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesta contra la decisión anterior, confirmándola en todas sus partes.

Así como de la (III) Resolución No. 3256 del 30 de enero de 2018³, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTO Y TRANSPORTE, por la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la primera, confirmándola.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se pretende que *"la sanción impuesta sea disminuida o rebajada a un (1) salario mínimo legal mensual vigente"*.

Obsérvese que las pretensiones de la demanda buscan la nulidad de actos administrativos que imponen una sanción pecuniaria, por tanto, la competencia obedecerá al juez del lugar donde se realizó el acto o el hecho **que dio origen** a la sanción, y no del lugar donde se expidió el acto administrativo contentivo de la sanción; así como tampoco, el lugar donde se realizó la actuación administrativa que la impone o el Informe Único de Infracción de Transporte.

En ese sentido, de acuerdo con las consideraciones de la Resolución No. 608 del 16 de enero de 2017, expedida por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, citando el Informe Único de Infracción de Transporte No. 398816, el día 31 de agosto de 2014, el vehículo de placas UZC-059, vinculado a la empresa de transporte TROTTER S.A., infringió el artículo 1º, código 556 de la Resolución No. 10800 del 2003, emitida por el MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, que dispone: **sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga** *"(...)556: permitir la prestación del servicio sin el correspondiente manifiesto Único de Carga"*.

² Ver resolución a fs. 59-60 y reverso.

³ Ver resolución a fs. 62-67 y reverso.

Ahora, el lugar donde ocurrió el hecho que dio origen a la sanción contenida en la Resolución No. 608 del 16 de enero de 2017, lo es dónde el vehículo de placas UZC-059 empezó a prestar el servicio público de transporte "sin el manifiesto Único de carga".

En ese orden, de acuerdo con el Informe Único de Infracción de Transporte No. 398816, el vehículo de placas UZC-059, vinculado a la empresa de transporte TROTER S.A., venía de la ciudad de Barranquilla hacia la de Montería.

En ese sentido, como los hechos que dieron origen a la sanción contenida en la Resolución No. 608 del 16 de enero de 2017, se presentaron en la ciudad de Barraquilla, lugar donde inició su operación el vehículo de placas UZC-059, prestando el servicio público de transporte de carga, "sin el manifiesto Único de carga", se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En ese sentido, como el hecho originario a la sanción impuesta en los actos demandados se dieron en barranquilla, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, por ser los competentes para conocer del mismo, de acuerdo con el numeral 8° del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO Y DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.

2°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, por ser el competente.

3°. **DEJAR** las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez